

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3691.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## SECCION OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta 24 Septiembre.*)

### Seccion de la Gaceta

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de instrucción de Torrox, de los cuales resulta:

Que en 29 de Agosto de 1886, acordó el Ayuntamiento de Algarrobo que se procediera por la Secretaría de la Corporación á formar una liquidación de los créditos á favor y en contra del Municipio, para conocer el estado de la contabilidad, y verificada dicha liquidación, de la que resultaba que en 1884-85 habían dejado de ingresar de lo recaudado 7.980'28 pesetas; en el 1885-86, 8.868'18 pesetas, y desde 1.º de Julio á 8 de Agosto de 1887, en que cesó la anterior Corporación, 850'95 pesetas, el Ayuntamiento acordó en 12 de Septiembre que se diera conocimiento inmediato al Delegado de Hacienda de la provincia del resultado de la liquidación, por afectar á los intereses del Tesoro la malversación indicada constitutiva de un delito:

Que remitida por el Abogado del Estado á la Audiencia de Vélez Málaga la certificación de los particulares de que se ha hecho mérito, aquel Tribunal acordó la incoación de la correspondiente causa y práctica de ciertas diligencias:

Que según consta de varias comunicaciones que obran en el sumario dirigidas por el Gobernador de Málaga al Juzgado, las cuentas municipales de Torrox correspondientes al año 1884-85 fueron aprobadas por aquel Gobierno, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial en 28 de Junio de 1886, sin otra prevención que la de que se cargue en la cuenta siguiente como primera partida la existencia que resultaba de 4.279'44 pesetas, apareciendo asimismo de dicha comunicación que á la fecha de la misma, 6 de Septiembre de 1888, se encontraban pendientes de examen de la Comisión provincial las cuentas de 1885-86, y resultando de otra comunicación del Gobierno civil, que las cuentas de 1886-87 habían sido ya examinadas por la Comisión provincial, la que las había puesto diferentes reparos que habían sido comunicados á los contadores, los cuales no los habían con-

tado todavía, hallándose por tanto en tramitación:

Que declarados procesados los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Algarrobo, que cesaron en Agosto de 1886, y después de haberseles recibido las indagatorias, el Gobernador de Málaga, á instancia de D. Francisco Martín Ramos, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Algarrobo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que mientras las cuentas de que se trata no sean aprobadas ó reparadas por la Administración, existe una cuestión previa que la misma debe resolver antes de que los Tribunales entiendan en el asunto, por depender el fallo que los mismos hubieren de dictar de la resolución administrativa respecto al examen y censura de las expresadas cuentas; el Gobernador citaba el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 1.º de la ley de 24 de Junio de 1885 y el 132 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que el conocimiento de las causas y de los juicios criminales corresponde á los Tribunales de justicia; en que si bien los hechos originarios de este sumario constan en los libros de intervención del Ayuntamiento de Algarrobo, en estos libros se especificó que la cantidad recaudada y no entregada de 17.649 pesetas 41 céntimos es para la Hacienda por concepto de consumos, lo cual demuestra que liquidada ya para la Hacienda no forma parte del presupuesto de fondos municipales, únicos que se someten en las cuentas de cada ejercicio á la censura y aprobación superior, en conformidad á lo que se ordena en el art. 165 de la ley Municipal vigente; en que no existe cuestión alguna previa administrativa, porque las cuestiones que la Administración censura son únicamente de los fondos municipales recaudados conforme al presupuesto de esa clase; en que no puede admitirse en términos generales, y como principio jurídico, la necesidad de que la Autoridad administrativa en toda clase de delitos de malversación de fondos tiene que declarar previamente si existe este delito, y remitir el tanto de culpa para que la jurisdicción ordinaria conozca después de los hechos que le constituyan, ya porque la Administración carece de competencia para hacer la declaración de delitos, ya también porque esa declaración previa equivaldría á prejuzgar la resolución de los Tribunales ordinarios; el Juzgado citaba también el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que remitidos los antecedentes á la Comisión provincial informó ésta en sentido de que si en los presupuestos del Ayuntamiento de Algarrobo, correspondientes á los años 1884-85 y 1885-86, resultaban en los capítulos correspondientes consignadas las cantidades que debió cobrar la

Corporación municipal por el cupo de consumos, y la que por igual concepto debió satisfacer ó satisfacer á la Hacienda, procedía insistir en la competencia ó desistir de ella, caso de no estar consignadas las partidas de entradas y salidas por consumos en los presupuestos y cuentas del Ayuntamiento:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el anterior dictamen, puesto que en el presupuesto municipal de la villa de Algarrobo correspondiente á 1885-86 se consignan las cantidades que el mismo debía satisfacer á la Hacienda por cupo de consumos, figurando por tanto, en las cuentas municipales de dicho ejercicio las justificaciones de los ingresos y pagos relativos á las cuentas de dicho año que están pendientes de aprobación, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 165 de la ley Municipal que dispone lo siguiente: «la aprobación de las cuentas, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oida la Comisión provincial, y si excediera de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial:

Considerando:

1.º Que la causa cuya formación ha dado lugar á esta contienda jurisdiccional tiene por objeto averiguar si se ha cometido el delito de malversación por el Ayuntamiento de Algarrobo en los años de 1884-85 y 1885-86, y desde 1.º de Julio al 8 de Agosto de 1887.

2.º Que mientras las cuentas municipales de 1885-86 y 1886-87 no sean examinadas en los términos que dispone el art. 165 de la ley Municipal, existe una cuestión previa administrativa, cuya decisión puede influir en el fallo que en su día hubieren de dictar los Tribunales.

3.º Que respecto de las cuentas de 1884 á 85 aprobadas ya la Administración no tiene que resolver cuestión alguna, y á los Tribunales les corresponde conocer del hecho denunciado, que puede constituir un delito definido en el Código penal.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración en cuanto á la denuncia se refiere á las cuentas de 1885-86 y 1886-87, y á favor de la Autoridad

judicial en cuanto la causa hace relación á las cuentas de 1884-85.

Dado en San Sebastian á diez de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(*Gaceta 16 Septiembre.*)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próximo la época en que los individuos de la primera y segunda reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamientos, terceros batallones de regimientos de infantería, batallones de depósito de cazadores, regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquiera otro residente en la localidad, sino existiera cuadro alguno de su arma.

2.º Los que no residan en las capitalidades de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á la falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cuerpos de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistados.»

3.º En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.º, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puesto de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.º La revista se pasará durante los

meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquéllos pertenezcas, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.ª Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paredero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.ª Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero, y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.ª Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.ª Los expresados Gobernadores militares dispondrán la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor.....

Del reconocido celo de las autoridades locales de esta Provincia no dudo cooperarán eficazmente para que los individuos á quienes la revista comprende, no se eludan de cumplir el deber que se les impone, con lo cual contribuirán á que se logren los efectos elevados.

Palma 26 Septiembre 1890.—El General Gobernador, Victoriano Lopez Pinto.

Anuncios Oficiales.

Núm. 572.

ADMINISTRACIÓN

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES

Anuncio.—El Agente ejecutivo de apremio de la 1.ª zona de esta Capital D. Guillermo Gelabert en comunicación fecha 20 de los corrientes me participa haber nombrado auxiliar de la agencia á D. Jaime Estelrich encargándole la tramitación del expediente contra los contribuyentes morosos del extra-radio por cuotas de conciertos y encabezamientos correspondientes al ejercicio económico próximo pasado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Palma 25 Septiembre de mil ochocientos noventa.—El Administrador de Contribuciones, Bernardo Amer.

573

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LAS BALEARES.

CIRCULAR.

El Exmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en comunicación fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

«Para facilitar á las Juntas provinciales del Censo el cumplimiento del párrafo segundo del art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio último, en lo relativo á la división de los distritos en secciones, se dictó por la Junta central que presido, la regla consignada bajo el núm. 17 en mi circular de 8 de Agosto último; pero las consultas recibidas acerca de la época en que las Juntas municipales han de remitir dichos anteproyectos á las Juntas provinciales; el distinto orden alfabético que se ha seguido por las Juntas municipales en la formación de las cinco listas enumeradas en el párrafo quinto de la segunda de las disposiciones transitorias, la necesidad de que los trabajos para la formación del censo se lleven á cabo con rapidez y de que las listas definitivas se redacten con uniformidad, puesto que el uno y las otras han de aplicarse á las elecciones de Diputados provinciales, que habrán de efectuarse, con arreglo á la ley, el 7 de Diciembre próximo, me imponen el deber de aclarar y desenvolver dicha regla 17 de mi circular de 8 de Agosto último, con las siguientes instrucciones:

1.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales ordenarán á las Juntas municipales, sobre cuyas listas no se hubiere hecho reclamación alguna, ó caso de haberse hecho, no sean en tal número que las resoluciones que en ellas se dicten puedan alterar también el número de las secciones electorales del Municipio; que formen y les remitan inmediatamente el anteproyecto de división del término municipal en secciones de 500 electores, acompañando las listas de los de cada una de estas secciones, confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir, y exponiendo en el anteproyecto los datos y antecedentes sobre barrios, aldeas, caseríos, entidades de población y demás circunstancias que contribuyan á justificar ó demostrar la conveniencia de dicha división. á fin de evitar en todo lo posible que la Junta provincial tenga precisión de reclamar nuevos informes que embaracen ó dilaten la formación del censo.

Respecto de las Juntas municipales, sobre cuyas listas se hayan formulado reclamaciones en número tal que puedan alterar el de las secciones electorales, los Presidentes de las Juntas provinciales se limitarán á ordenarles que remitan el anteproyecto de división en secciones, en los términos que establece dicha regla 17 de la circular de 8 de Agosto último, y en el caso de que las listas que remitieron á las Juntas provinciales no estuvieran confeccionadas por orden alfabético de primeros apellidos, se preparen para rehacerlas en esa forma, tan luego como se les devuelva el anteproyecto y se les comunique el resultado de las reclamaciones.

Al efecto, y terminado que sea el plazo que fija la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, para interponer apelaciones ante las Audiencias contra las resoluciones de inclusión ó de exclusión adoptadas por las Juntas provinciales, los Presidentes de éstas comunicarán inmediatamente á las municipales las resoluciones relativas á las listas respectivas que no hayan sido apeladas, y el resultado de las apelaciones tan luego como les sea conocido por las certificaciones de las Audiencias.

2.ª Los anteproyectos de división del término municipal en secciones electorales, á que se refieren el párrafo primero de la regla 17 dictada por la Junta Central del Censo, consignada en la circular de 8 de Agosto último y esta instrucción, se remitirán á la Junta provincial respectiva antes del día 10 de Octubre próximo por los Secretarios de las Juntas municipales de pueblos que no sean, capitales de provincia, y antes del día 15 del mismo mes, los de las de capitales de provincia.

3.ª Determinado que sea definitivamente el número de electores, cuyo derecho quede reconocido, y por tanto el de los que hay en cada Ayuntamiento, la Junta provincial en vista del anteproyecto formulará los trabajos preliminares á la apertura del censo, con sujeción á la segunda disposición transitoria y art. 16 de la ley y á las reglas siguientes:

A. Si la Junta municipal remitió listas de electores clasificados por secciones y orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial, hechas las rectificaciones que considere indispensables, aprobará la división en secciones, y ordenará la inscripción en el censo de los electores cuyo derecho quede reconocido de la manera que previene el art. 17 de la ley.

B. Si la Junta municipal no remitió con el anteproyecto de división del término municipal en secciones las listas de electores clasificados por orden alfabético de primeros apellidos, la Junta provincial ultimaré los trabajos, si conceptúa tener reunidos los elementos necesarios, ó que pueden completarse con algún informe suplementario, y evacuado éste procederá como dispone la regla anterior, ordenando la inscripción de los electores en el censo. En otro caso devolverá á la Junta municipal el anteproyecto aprobado, con ó sin modificaciones, y las listas reformables por las resoluciones de la Junta provincial, y de las Audiencias en su caso, para que en vista de estos datos, y con arreglo á ellos forme y envíe á la Junta provincial dentro de un plazo suficiente, que ésta fijará en cada caso, las listas de cada sección por orden alfabético de primeros apellidos, devolviendo también el anteproyecto, según previene la repetida regla 17 de la circular de 8 de Agosto próximo pasado.

Recibidos por la Junta provincial los anteriores documentos ésta ordenará asimismo la inscripción en el censo de los electores comprendidos en las listas rectificadas y reformadas.

C. Para la mayor rapidez de estos trabajos y facilitar los datos y antecedentes que sean precisos, las Juntas provinciales podrán requerir á las Juntas municipales para que envíen con este objeto á los Secretarios de las mismas ó á personas conocedoras de las circunstancias de las respectivas localidades, siempre que estas personas se presten voluntariamente á efectuar dicho servicio.

4.ª Cuando las Juntas municipales tuvieren necesidad de rehacer las listas que estuvieron expuestas al público, para confeccionarlas por orden alfabético de primeros apellidos responderán de la exactitud de las listas reformadas, con referencia á las otras listas publicadas y á los documentos que se tuvieron presentes para reformarlas, el Presidente y el Secretario de la Junta municipal con certificación en cada pliego de dichas listas reformadas.

5.ª Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores y reunidos en las Secretarías de las Diputaciones las listas, documentos, datos y antecedentes, á que se refieren las anteriores instrucciones, se procederá en dichas Secretarías á cumplir lo dispuesto en los tres primeros párrafos del art. 17 de la ley Electoral de 26 de Junio último, para lo cual deberán tener dispuesto con antelación el libro del Censo electoral con el encasillado correspondiente, cuidando de que la casilla destinada á notas marginales tenga la amplitud necesaria para que puedan extenderse y autorizarse con claridad y sin confusión las anotaciones y cancelaciones á que se refiere el párrafo cuarto de dicho art. 17 pudiéndose dividir el registro del censo en los volúmenes que sean necesarios para su fácil manejo y exhibición, con los índices que faciliten asimismo su examen.

6.ª Formado el censo, ó á medida que se vaya terminando cada una de las partes en que ha de dividirse, se copiarán del mismo por el orden alfabético de primeros apellidos en que estén inscritos los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, y estas copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el BOLETIN OFICIAL y comunicarse como establecen los párrafos cuarto y quinto del art. 16 de la ley Electoral.

7.ª Para la debida uniformidad de estas listas definitivas, se formarán con paginación ajustada á la plantilla siguiente:

CENSO ELECTORAL

Provincia de ..... Ayuntamiento de ..... Seccion núm. ....

Table with 6 columns: APELLIDOS Y NOMBRES de los electores con expresión de su número correlativo, EDAD, DOMICILIO, PROFESION, SABE LEER?, SABE ESCRIBIR?. Rows 1-5 and &ª.

8.ª Tan luego como reciba V. S. estas instrucciones, se servirá trasladarlas á los Presidentes de las Juntas municipales de esa provincia por el medio más rápido que sea posible, disponiendo desde luego lo necesario para que se inserte esta comunicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, participándome haberlo efectuado y remitiéndome un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que la inserción tenga lugar.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en observancia de lo que dispone la regla octava de la preinserta circular. Palma 27 de Septiembre de 1890.—El Presidente, Mariano Canals.

Sr. Alcalde Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia y Sanidad

SECCION DE SANIDAD.—NEGOCIADO DE ESTADISTICA.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Table with columns: Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden., Fechas á que el parte se refiere., Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario., Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia., Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fecha á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.	
Valencia.	Valencia.	Campanar.	5	Septiembre.	»	»	1	»	6
		Godella.	5	Idem.	»	»	1	1	12
		Moncada.	5	Idem.	»	»	1	1	4
		Paiporta.	5	Idem.	»	»	19	9	6
		Paterna.	5	Idem.	»	»	1	1	6
		Valencia, desde el día 1.º al.	4	Idem.	73	33	90	41	»
		Idem.	5	Idem.	17	8	3	1	6
		Chera.	5	Idem.	»	»	2	2	»
		Gestálgar.	5	Idem.	1	1	48	27	4
		Villar del Arzobispo.	5	Idem.	»	»	857	482	»
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, cuarenta y cinco.					»	»	»	»	»
TOTALES.					115	60	3348	1707	
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.					52'17		51'05		

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Benimeli, partido judicial de Denia, provincia de Alicante, en los de Terrateig, Anna y Rotglá y Corberá, de los partidos judiciales respectivos de Albaida, Enguera y Játiva, los tres de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos y sugetas tan solo á la observación que señala la mencionada Real orden. Madrid 5 de Septiembre de 1890.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 6 Septiembre).

Núm. 574

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 36 y medio, importe pesetas 96.—Peones 131, importe pesetas 226'75.—Carros 3, importe pesetas 13'50.—Arena de la riera, metros cúbicos 1, importe pesetas 5.—Cal, kilogramos 1280, importe pesetas 19'84.—Cemento, kilogramos 1620, importe pesetas 28'35.—Cubas agua 7, importe pesetas 8'75.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 40, importe pesetas 26'40.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 14'50, importe pesetas 14'50.—Triturar piedra, metros cúbicos 34'50, importe pesetas 43'13.—Trasporte de piedra para triturar, metros cúbicos 6, importe pesetas 7'50.—Marcos de piedra caliza 4, importe pesetas 80.—Aceite para los faroles, 3'25 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 13, importe pesetas 35'04.—Peones 19, importe pesetas 32'77.

Reparación y conservación de las alcantarillas.—Oficiales 9, importe pesetas 23'01.—Peones 9, importe pesetas 15'51.—Cemento, kilogramos 1000, importe pesetas 17'50.

Reparación y conservación de los edificios del comun-almacén.—Oficiales 3, importe pesetas 8'01.—Peones 3, importe pesetas 5'01.

Reparación y conservación de los caminos vecinales.—Carros 7, importe pesetas 31'50.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Juan Güell.—Arena de río y cubas de agua, Onofre Garau.—Cal, Luciano Alorda.—Labra piedra caliza, José Crespí.—Marcos de piedra caliza, Bartolomé Serra.—Trasporte piedra para triturar, Gaspar Camps y trituración de piedra varios peones á destajo.

Palma 1.º Septiembre de 1890.—El Alcalde accidental, Francisco Pons.

Núm. 575

D. José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía, del infrascrito actuario, por el Procurador D. Rafael Clar á nombre de D. Antonio Juan y Miralles, vecino de esta ciudad, con D. Miguel Ramis y Amergual, vecino de Sansellas, sobre pago de quinientas pesetas, intereses y costas, tengo acordado sacar á pública

subasta por término de veinte días las siguientes fincas.

Una pieza de tierra de pertenencia del predio Can Morro, sita en el término de la villa de Sansellas, consistente en porción de tierra campo, viña y selva, con una casa unida á ella llamada Can Morro, de cabida de unas nueve cuarteradas pocas ó más; linda por Norte con tierra de Juan Llabrés, por Este con las de Margarita Ramis y Guillermo Llabrés y parte vendida á Esperanza Simonet, y por Oeste con la de Miguel Ramis Moret y de Rafael Molinas; justipreciada en diez y ocho mil setecientas cincuenta pesetas.

Y otra pieza de tierra viña, sita también en el término de Sansellas llamada Can Miquelet de cabida una cuarterada pocas ó más; linda por Norte con tierra de D. Martín Amengual, por Este con las del mismo Amengual, por Sur con pasaje, y por Oeste con carretera que desde Sansellas conduce á Montuiri; justipreciada en dos mil trescientas cuarenta pesetas.

Que el remate tendrá lugar el día veinte y dos de Octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado: que todo postor deberá consignar en mesa de este Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta al en que hubieren sido adjudicados y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de las indicadas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma veinte y dos Septiembre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 576

Por el presente edicto y en virtud de providencia de ayer se sacan á pública subasta por término de veinte días y bajo las condiciones prevenidas por la ley las dos fincas siguientes:

Una pieza de tierra con una casa en ella construída, sita en el término de la villa de Sansellas, denominada «Can Morro» consistente en tierra campo y viña, de cabida de unas nueve cuarteradas, equivalente á seiscientos treinta y nueve áreas, veinte y ocho centiáreas, seiscientos cincuenta y tres diez milésimos, que linda por N. con tierras de Juan Llabrés, por E. con la de Margarita Ramis y Guillermo Llabrés, por S. con la de Antonio Llabrés y con otra de Esperanza Simonet y por O. con la de Miguel Ramis Moret y la de Rafael Molinas, justipreciada por el perito D. Matías Lladó y Torres en la cantidad de diez ochocientos cincuenta pesetas.

Y otra pieza de tierra viña situada en el mismo término de la villa de Sansellas, llamada «Can Miquelet» ó «Cas Coreá» de trescientos veinte y siete destres de extensión ó sean cincuenta y ocho áreas, seis centiáreas y linda por N. y E. con tierras de los herederos de D. Antonio Amengual, por S. con parage de Can Garau y por O. con camino de Ruberts, evaluada por el propio perito en la cantidad de dos mil trescientas cuarenta pesetas.

Los descritos inmuebles han sido embargados como de propiedad de D. Miguel Ramis Amengual y se venden á instancia de D. Antonio Juan y Miralles, para con su producto hacerse pago del capital, intereses y costas que le reclama y queda señalado el veinte y uno de Octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado para la celebración del remate

Lo que se hace público para que llegue á noticia de los que quieran tomar parte en la subasta advirtiéndose que los títulos de propiedad de las mencionadas fincas, consistentes en un certificado del Registrador de la Propiedad del partido de Inca, se hallan de manifiesto en la Escribanía del infrascrito para los que quieran examinarlos, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo y que para tomar parte en la subasta ha de depositarse previamente en la mesa del Juzgado la décima parte del justiprecio, que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito en garantía del cumplimiento de su obligación y como parte del precio de la venta, siendo de cargo del rematante satisfacer los gastos de subasta y remate, y demás que se ocasionen por el traspaso.

Palma veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos noventa.—José Escolano.—Ante mí, Sebastian Gazá.

Núm. 577

D. José Llompart y Sagristá, Juez Municipal suplente del Distrito de la Catedral, de la Ciudad de Palma, Capital de las Baleares.

Hago saber: Que por este mi primer y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Arturo Barata, cuyo actual paradero se ignora para que el día diez del próximo Octubre á las doce de su mañana, comparezca ante este Juzgado municipal, al objeto de proceder á la celebración del juicio verbal que contra el mismo ha solicitado el procurador de este Colegio D. Juan Camps á nombre de D. José Capó y Arias, de este vecindario, en reclamación del pago de ochenta y cuatro pesetas, devengadas como director de orquesta en las catorce últimas funciones de zarzuela dadas

en el Circo Balear de esta, en el Carnaval del año último, de las cuales era empresario el indicado demandado, previniendo á este comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse y personalmente, al objeto de absolver posiciones; bajo apercibimiento en otro caso de proceder en su rebeldía; pues así lo tengo acordado en providencia del día de hoy, recaída al pie de la mencionada demanda.

Dado en Palma á diez y siete de Septiembre de 1890.—José Llompart, Baltazar Marqués.

Núm. 578

El Comandante Militar de Marina de esta Provincia y Capitan del Puerto de Palma.

Hago saber: Que debiendo cubrirse nueve plazas por el Departamento de Cartagena en la Escuela de Aprendices de Artilleros de mar establecida en la Fragata «Gerona», se anuncia por medio del presente á fin de que los individuos que reuniendo en 1.º de Enero venidero las condiciones que exige el art. 17 del vigente Reglamento que se halla de manifiesto en esta Comandancia y estén conformes en servir cinco años con arreglo al art. 21 del mismo, eleven instancias al Excmo. é Ilmo. Sr. Capitan General de este Departamento acompañada de los documentos marcados en el art. 16 que deberán presentar en ésta Comandancia, entendiéndose que esta tendrá lugar hasta 1.º de Diciembre próximo.

Palma 26 Septiembre 1890.—Luis León.

Núm. 579

COLEGIO NOTARIAL DE PALMA

JUNTA DIRECTIVA

Ha de proveerse por concurso, como comprendida en el 2.º de los turnos que establece el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la notaría vacante en la villa de Alaró, partido judicial de Inca, en el distrito de esta Audiencia.

Y en virtud de lo prevenido por la Dirección general de los Registros civiles y la propiedad y del Notariado, se anuncia dicha vacante, á fin de que los notarios aspirantes presenten, en la Secretaría de esta Junta, las solicitudes que deberán elevar á aquel Centro Directivo, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Palma 24 de Septiembre de 1890.—El Decano, Cayetano Socías.—P. A. de la J. D., Gaspar Sancho, Secretario.

PALMA

ESCUELA TIPOGRÁFICA PROVINCIAL.